
BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

del Lunes 16 de Setiembre de 1835.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Real Decreto relativo á que ningun empleado disfrute mas de un solo sueldo.

Intendencia de la Provincia de Palencia = La Direccion general de Rentas me comunica en 13 de Junio último lo siguiente:
»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 de Junio último la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice en 13 de este mes lo que sigue: El Rey nuestro Señor con fecha 13 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: Por mi Real decreto de 3 de Abril de 1828 tuve á bien adoptar y mandar que se llevasen á efecto las medidas de economía que reclamaban el interés y las circunstancias del Real Erario, para cubrir con los productos de las Rentas los presupuestos á que precisamente debian reducirse las obligaciones del servicio en cada uno de los ramos de la Administracion. No bastando todavia aquellas reglas, y bien persuadida la REINA, mi augusta Esposa, de la necesidad de proporcionar aun mas los gastos de la Monarquía á los ingresos del Erario y fortunas de mis leales vasallos, tuve á bien el mandar por su Real decreto de 5 de Noviembre último, y con mi noticia y aprobacion, que se nombrase una Comision compuesta de individuos elegidos por las respectivas Secretarías del Despacho, la cual examinando detenidamente las obligaciones y necesidades de todos y cada uno de los Ministros propusiese las economías y reducciones que se pudiesen hacer y fuesen compatibles con la buena administracion y el decoro y seguridad del Estado. Correspondiendo pues la Comision á mi soberana confianza, se ha dedicado sin intermision al mencionado objeto y consultado sucesivamente las reformas que en su concepto debian adoptarse para nivelar las cargas con los productos actuales de las Ren-

tas y aun preparar los caminos de que las unas fuesen menores y las otras mas productivas. Y examinadas en mi Consejo de Ministros las que ha elevado á mi soberana consideracion y hallándolas en la mayor parte justas y conformes á mis Reales intenciones y decretos expedidos anteriormente, y á las que en casi todos los reinos se han propuesto y llevado á ejecucion, siempre que se ha tratado de reducir los gastos á las verdaderas necesidades de la Monarquía: habiéndose observado que las excepciones no comprendidas en el referido Real decreto de 3 de Abril se habian multiplicado desde entonces á favor de individuos y de clases, produciendo desigualdades y las consiguientes quejas y reclamaciones de los que hallándose en el mismo caso pretendieron y pretenden declaraciones y concesiones de sueldos, sobresueldos, gages, emolumentos, pensiones y demas goces prohibidos en aquel y en otros Reales decretos; y deseando Yo que no solo no se graven mis amados vasallos con nuevas contribuciones, sino aliviarlos en aquellas que la experiencia hubiese acreditado de mas gravosas á la prosperidad y á la industria y demas inconvenientes en la recaudacion, he tenido á bien, de conformidad con el dictámen del dicho mi Consejo, aprobar y mandar que por ahora, y sin perjuicio de las otras medidas que convenga adoptar con presencia de las que sucesivamente se reserva proponer la misma Comision de Economías, se guarden invariablemente bajo la mas estrecha responsabilidad las reglas siguientes:

1.^a Desde 1.^o de Julio próximo ningun empleado gozará mas que de un solo y único sueldo, á su eleccion, aunque accidentalmente ó por comision desempeñe dos destinos de nombramiento Real, de aquellos que por su naturaleza y funciones estan separados ó pueden separarse con dos distintas dotaciones; y aunque una sola esté situada sobre los fondos del Erario.

2.^a Tampoco disfrutará de sueldo personal sino del que esté asignado á su destino y á la clase de jubilado, cesante, emigrado de América ó cualquiera otra que tenga sus haberes señalados por reglamento.

3.^a Conforme al Real decreto de 7 de Febrero de 1827 se prohibe todo sobre sueldo, gratificacion, ayuda de costa, regalía, adealá, gages de Secretario del Rey y goces bajo de cualquiera otra denominacion, sea en metálico, sea en efectos que se satisfagan ó dimanen de fondos públicos ó del Erario.

4.^a Los Ministros de los Tribunales Supremos serán iguales en sueldo, cualquiera que sea el grado ó la clase militar ó civil á que pertenezcan ó hubieren pertenecido.

5.^a Los Consejeros con plazas de Camaristas y los Fiscales del Consejo y Cámara disfrutarán en adelante el sueldo de sesenta mil reales vellon cobrados del Real Tesoro, en lugar de los cincuenta mil y once mil que respectivamente cobran del Real Tesoro y de fondos de la Cámara; y no han de pasar de seis los primeros en Castilla, y de cinco en Indias, incluso el Decano, Gobernador ó Presidente.

6.^o Del mismo sueldo de sesenta mil reales gozarán los cinco Ministros mas antiguos del Supremo Consejo de la Guerra.

7.^o Habiendo sido siempre iguales los sueldos de los ministros del Supremo Consejo de Hacienda, no son aplicables á este Tribunal los dos artículos anteriores.

8.^o El sueldo de los Presidentes será de ciento veinte mil reales, y el de los Gobernadores y Decanos del Consejo de la Guerra el de noventa mil.

9.^o El máximum de las Comisiones que desempeñan los Ministros de los Consejos por asignacion á los de los respectivos tribunales, ó que por especial nombramiento desempeñaren aquellos ú otros empleados, será en adelante de seis mil reales sin perjuicio de la supresion ó rebaja á que haya lugar segun el trabajo y la importancia, y de la mas equitativa reparticion con vista de los informes que se tomen sobre la materia.

10.^o Los prebendados eclesiásticos que obtengan empleos del Estado elegirán el sueldo del empleo ó el producto de la prebenda, y el que renunciaren de los dos entrará en la Tesorería del Estado.

11.^o No se consignará sueldo, sobrestueldo, pago, indemnización ni carga alguna sobre las Tesorerías de los dominios de Indias que no sea de la obligacion propia de cada una de aquellas Cajas, ó á favor de personas allí residentes en comision, emigrados, jubilados ó con Real licencia, dándose la órden conveniente para que cesen, desde luego, las consignaciones de esta clase. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Lo que traslado á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos efectos, dando aviso del recibo.”

La comunico á V V. para su inteligencia y conocimiento. — Dios guarde á V V. muchos años. Palencia 10 de Setiembre de 1833. — Juan Josef Ximenez de Sandoval. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Real órden sobre que los Empleados gocen un solo y único sueldo, á consecuencia del Real decreto de 13 de Junio.

Intendencia de la Provincia de Palencia. — Con fecha 24 de Julio próximo pasado me dice la Direccion general de Rentas lo siguiente:

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del corriente la Real órden que sigue: — Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Consejo de Señores Ministros me ha dicho en 8 de este mes lo que sigue: Por Real decreto de 13 de Junio último tuvo á bien mandar S. M. que desde 1.^o del corriente mes ningun Empleado gozase mas que de un solo y único sueldo, aunque accidentalmente, ó por comision desempeñase dos destinos de nombramiento Real de aquellos que por su naturaleza y funciones estuviesen separados, ó pudiesen separarse con dos distintas dotaciones, y aunque una sola estuviese situada sobre los fondos

del Real Erario. Con el fin pues de que las economías que han de resultar de esta medida redunden en beneficio del Estado, se ha servido resolver ahora S. M., de conformidad con el dictámen de su Consejo de Ministros, que á los Empleados que se hallen en dicho caso se les continúe satisfaciendo por los fondos públicos el sueldo que disfruten en el dia sobre ellos, y que solo se les abone por el Real Erario la diferencia que hubiese si el que les corresponde por reglamento fuere mayor. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole que en las nóminas, ó en cualquiera otro documento, que haya de presentarse en las Oficinas de la Real Hacienda para el cobro de haberes personales, deberá expresarse si alguno de los individuos comprendidos en ellas está en el caso expresado de percibir sueldo por cualquiera fondo público, y la cantidad que deba pagársele por los del Real Erario. = Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos efectos; dándola aviso del recibo."

La inserto á V. V. para su inteligencia y efectos convenientes en la parte que les corresponda. = Dios guarde á V. V. muchos años. Palencia 10 de Setiembre de 1833 = Juan Josef Ximenez de Sandoval. = Srea. Justicia y Ayuntamiento de.....

ANUNCIO.

En la Calle de Don Sancho Casa número 7, se ha establecido un Almacen nuevo de Aguardientes de todas clases, Licores y Vinos generosos por mayor y menor á precios equitativos. Y en la misma Casa se hallan las Galeras de Mensageria propias de Manuel Alvarez, que sale una todas las semanas para Madrid, admitiendo asientos y arrobas.

Estado del precio medio de granos, y demas artículos en los pueblos de esta Provincia, que á continuacion se dirán segun el que han tenido en la 4.^a Semana del mes de Agosto, y por las noticias que recibe la Intendencia para comunicarlas al Gobierno.

	Trigo. faneg.	Centeno. idem.	Cebada. idem.	Vino. cant.	Aceite. arrob.	Vaca. lib.	Jorna- les.
Palencia.....	30. "	12. "	12. "	11. "	53.	1 2	3.
Carrion.....	30. "	15 17	12 17	10. "	56.	1 2	4.
Dueñas.....	32 17	"	10. "	2. "	54.	" 32	4.
Herrera rio pisg	31. "	20. "	14. "	10 17	53.	" 28	4.
Paredes Nava. .	29. "	20. "	12. "	3. "	53.	1. "	3.
Reinoso.....	37. "	27. "	17 17	10. "	45.	" 28	5.
Torquemada... .	27. "	19. "	11. "	3 17	52.	1 2	2.
Villada.....	28 17	14. "	11 17	3 26	56.	" 28	3.

Palencia Imprenta de Garrido.